

CONTESTACIÓN DEMANDA * PARTE 1 DE 12*** || PROCESO No. 2021-00446-00 DE IMPUGNACIÓN || DTE: GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS || DDO: ANGELA MARIA ALVARADO MORALES || R.I 3016**

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Jue 4/05/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sergiobodensiek12@gmail.com <sergiobodensiek12@gmail.com>

CC: gerardo.alvarado@milenyumgas.com

<gerardo.alvarado@milenyumgas.com>;johana.alvarado@milenyumgas.com

<johana.alvarado@milenyumgas.com>;grupoempresarialguaicaipuro@gmail.com

<grupoempresarialguaicaipuro@gmail.com>;jair.alvarado@milenyumgas.com

<jair.alvarado@milenyumgas.com>;migueledo1@gmail.com

<migueledo1@gmail.com>;gerardoalvarado.lopez@gmail.com

<gerardoalvarado.lopez@gmail.com>;alvaradogrupoempresarial@gmail.com

<alvaradogrupoempresarial@gmail.com>;moralescmariaconsuelo@gmail.com

<moralescmariaconsuelo@gmail.com>;felipe.alvaradogomez@hotmail.com

<felipe.alvaradogomez@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

0009 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; 004 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.pdf; 001 PODER.pdf; 003 Registro civil angela maria.pdf; 002 ADICIÓN PODER.pdf; 0010 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 50-001-31-10-002-2021-00446-00**

Clase de Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Demandante: **GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS**

Demandados: **MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO**
Representante Legal de la menor A.M.A.M.

R.I 3016

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como apoderado de la menor ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, allego contestación de la demanda en el proceso de la referencia acompañada de demanda de reconvencción.

Cordialmente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: **500013110002-2021-00446-00**
Clase Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS**
Demandada: **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES y Otros.**
RI. 3016

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'414.977 expedida en Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 71.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la menor **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES**, **contesto la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, en los siguientes términos:**

1. MI REPRESENTADA – LA DEMANDADA.

Represento a la demandada **ANGELA MARIA ALVARADO MORALES**, menor de edad, quien se identifica con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.123.442.002, indicativo serial 52069663, quien tiene domicilio en Villavicencio, Meta, y es representada legalmente por su señora madre **MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO**, a su vez mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.186.347 expedida en Villavicencio, y tiene domicilio y residencia en Villavicencio, Meta.

Actúo como apoderado judicial de la menor demandada en virtud del poder que ya obra en el expediente, y de la adición al mismo, los cuales me fueron conferidos por la señora María Consuelo Morales Caballero, documentos que adjunto al presente escrito.



2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

En cumplimiento del artículo 96-2 del CGP, damos respuesta expresa y concreta frente a las pretensiones, así:

2.1. NOS OPONEMOS a la pretensión “*PRIMERA*”.

2.2. NOS OPONEMOS a la pretensión “*SEGUNDA*”.

Nos oponemos a ambas pretensiones por hechos y razones de hecho y de derecho que expresaremos cuando respondamos los hechos de la demanda, y por los que exponemos como sustento de las excepciones y los que fundamentan la demanda de reconvención que estamos formulando.

En forma concreta nos oponemos a las pretensiones porque la demandada Angela María Alvarado Morales es hija de crianza de don Gerardo Antonio Alvarado Parra (qepd), pues en su favor se constituyó la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de don Gerardo Antonio Alvarado Parra, de modo que la menor demandada ostenta y ejerce la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de don Gerardo Antonio Alvarado Parra en cuanto que en su favor se reúnen los elementos necesarios de trato, fama y tiempo exigidos por la ley y la jurisprudencia; calidad de hija de crianza que le da derecho de usar y llevar el apellido de su padre de crianza y a recoger su herencia. Además, porque la oportunidad del demandante para demandar la impugnación de la hija de crianza estaba caducada y porque el demandante no tiene derecho a impugnar el reconocimiento voluntario del hijo de crianza, y tampoco la maternidad de Maria Consuelo Morales Caballero. Y finalmente porque la acción promovida es vengativa y se orienta a causar perjuicio moral y extrapatrimonial irreparable en las personas de la menor Angela María Alvarado Morales y Maria Consuelo Morales Caballero, en su patrimonio moral y extrapatrimonial, porque efectivamente está causando esos perjuicios en ambas personas, los cuales deben ser reparados.

3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA.

En cumplimiento del mismo precepto legal damos respuesta expresa y concreta a cada uno de los hechos de la demanda, así:



3.1. NO ES CIERTO el hecho “*PRIMERO*”, pues los señores María Consuelo Morales Caballero y Gerardo Antonio Alvarado Parra (fallecido), el 7 de febrero de 2000 iniciaron unión marital de hecho y el 15 de febrero de 2020 celebraron matrimonio, relaciones en virtud de las cuales estuvieron unidos en vida de pareja y marital desde la primera fecha y hasta el fallecimiento del segundo, ocurrido el día 2 de mayo de 2021.

3.2. ES CIERTO el hecho “*SEGUNDO*”. Aunque no es susceptible de probar mediante confesión, corresponde con la información que conoce la representante legal de la demandada.

3.3. ES CIERTO el hecho “*TERCERO*”, eso expresa el registro civil de nacimiento de la menor demandada.

No obstante, agregamos y precisamos que la señora María Consuelo Morales Caballero realmente ignora la fecha cierta y lugar de nacimiento de la menor demandada.

La señora María Consuelo Morales Caballero recuerda que el día 13 de marzo de 2013, el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra (fallecido) trajo al seno familiar a una pequeña niña de aproximadamente 5 meses de nacida, a quien desde el primer momento recibieron y acogieron en el seno de su hogar con mucho cariño, la integraron a su familia y desde entonces ha sido una hija más del hogar y familia establecida por don Gerardo Antonio y la señora María Consuelo.

Don Gerardo Antonio Alvarado Parra (fallecido) y la señora Maria Consuelo Morales Caballero, registraron la niña como hija suya con el nombre de Angela María, le dieron sus propios apellidos, y atendiendo la edad que parecía tener, don Gerardo Antonio quiso fijar como fecha de nacimiento de la menor el día 14 de octubre de 2012 fecha que correspondía a la fecha de su propio nacimiento.

3.4. NO ES CIERTO el hecho “*CUARTO*” de la forma narrada por el demandante. Efectivamente, de forma inmediata informaron a todos los miembros de la familia próxima que Angela María era adoptada y paulatinamente se dio a conocer lo mismo a los amigos y relacionados. Nunca



se informó de que se hubiera adelantado el procedimiento administrativo y legal de adopción. La adopción de Angela María fue de hecho e irregular. Le solicitamos reconozca la confesión del demandante relacionada con que don Gerardo Antonio y la señora Maria Consuelo le informaron a todos los hijos de manera pública que habían adoptado a Angela María.

3.5. ES CIERTO el hecho “*QUINTO*”. Aunque no es susceptible de probarse por confesión, corresponde con la información que conoce la representante legal de la demandada.

3.6. NO LE CONSTA a mi mandante el hecho “*SEXTO*” y ninguna de sus circunstancias. Tampoco aceptamos la prueba que allí se revela ni sus conclusiones, porque la parte que represento no intervino en su realización y producción, no fue consentida por mi representada.

3.7. NO LE CONSTA a mi mandante el hecho “*SEPTIMO*” ni sus circunstancias.

3.8. NO LE CONSTA a mi mandante el hecho “*OCTAVO*” de que el registro de nacimiento hubiera sido obtenido el día 20 de mayo de 2021, sin embargo, solicitamos que se reconozca la confesión del demandante en relación con este hecho.

NO LE CONSTA a mi mandante el hecho “*OCTAVO*” de la revisión del registro civil de la menor por parte del demandante y menos frente al entendimiento que haya podido tener.

Cuando respondimos el hecho “*TERCERO*” expresamos los hechos y las circunstancias que rodearon la llegada de Angela María al seno de la familia Alvarado – Morales, y como tuvo lugar su registro civil.

3.9. NO ES CIERTO el hecho “*NOVENO*”, el registro civil de Angela María fue sentado el día 21 de marzo de 2013, no el 14 de octubre de 2012 que indica el hecho.

Es cierto que no existe certificado médico del nacimiento de Angela María; y también es cierto que su nacimiento fue sentado con la declaración de dos testigos cuyos nombres fueron anotados en el acta de registro civil.



Ni los testigos, ni la señora Maria Consuelo, ni el señor Gerardo Antonio faltaron a la verdad, solo tomaron medidas necesarias y humanas para proveer a Angela María, una criatura digna de toda protección, una familia que le garantizara sus derechos humanos y fundamentales.

3.10. NO LE CONSTA a mi mandante el hecho “*DECIMO*”, mi mandante no tiene conocimiento del estudio realizado por el demandante, ni de sus conclusiones, ni de las razones de éstas.

Pero repetimos, como atrás lo señalamos, que la adopción de Angela María fue de hecho, es una adopción irregular.

3.11. NO ES CIERTO el hecho “*DECIMO PRIMERO*” porque si bien Angela María no es hija biológica de don Gerardo Antonio Alvarado Parra, sin lugar a duda, si es hija por los hechos, es hija de crianza.

Don Gerardo Antonio abrigó a Angela María en su familia, le dio cariño y amor, proveyó su subsistencia económica y también moral; le proveyó habitación en su casa, educación, recreación, servicios medico asistenciales, y todo lo que ha requerido para su desarrollo integral; y esa relación trascendió de la esfera personal y familiar a la esfera social, la presentó en sociedad, ante propios y extraños como su hija, le dio trato de hija tanto en público como en privado, la reconoció en todo acto como su hija, la registró como su hija en el registro público del estado civil; la vinculó al programa familiar de medicina prepagada; la bautizó en su credo de la religión católica como su hija; y llegado el tiempo la matriculó como su hija en los centros educativos; y ese trato y reconocimiento se lo dio hasta que don Gerardo Antonio falleció el 2 de mayo de 2021, es decir la trató como hija por más de 8 años, de manera que se reúnen todos los elementos que estructuran la filiación de crianza y la posesión notoria del estado civil de hija de crianza.

Los herederos de don Gerardo Antonio Alvarado Parra celebraron acuerdo respecto de la partición y adjudicación de la herencia y acordaron adjudicar una parte de los bienes a la menor demandada, acuerdo que consta en el documento titulado “ACUERDO DE INVENTARIO, AVALÚO Y PARTICIÓN” fechado del 18 de agosto de 2021, y suscrito por todos los herederos, documento que se halla en poder del demandante. Entre los muchos aspectos regulados por el acuerdo, todos los herederos transigieron respecto de los derechos económicos herenciales derivados de la calidad de hijos y nietos



consanguíneos o biológicos e hijos de crianza del causante Gerardo Antonio Alvarado Parra, como fue dicho de forma expresa en la cláusula del numeral 2.1. del citado acuerdo.

3.12. NO ES CIERTO el hecho “*DECIMO SEGUNDO*”, los herederos de don Gerardo Antonio Alvarado Parra no tienen legitimación para impugnar la maternidad de Angela María, con relación a ésta no tienen “...*interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección...*”¹ y por tanto menos legitimación para ejercer la acción de impugnación de maternidad, en atención a que la sentencia no derivaría en su favor ningún beneficio o utilidad, pues la jurisprudencia claro enseña que “[E]l *interés jurídico para obrar del demandante deriva del beneficio o utilidad que pueda reportarle la sentencia de mérito*”².

En relación con la paternidad, los herederos tampoco tienen legitimación para impugnar dicha paternidad porque se constituyó la causal de exclusión prevista en el inciso segundo del artículo 219 del código civil, en cuanto que don Gerardo Antonio reconoció a Angela María como su hija a través de varios actos y hechos.

Si bien la disposición se refiere a testamento u otro documento público, no puede perderse de vista que la filosofía de dicho mandato consiste en la protección de la voluntad del reconocedor, de la “*protección del querer reflexivo de quien efectúa el reconocimiento, el cual no puede socavarse por un acto unilateral del declarante o de sus herederos*”³, y que en relación con la prueba no está limitada a la escritura pública o testamento, porque la Corte Suprema de Justicia bien ha decantado que el reconocimiento podía tener lugar “...*por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria*”⁴, lo cual implica que el reconocimiento podía tener lugar de cualquiera otra forma inequívoca como la posesión notoria.

De acuerdo con la confesión del demandante, que se halla en el hecho cuarto de la demanda, don Gerardo Antonio, obviamente en vida, informó a todos los

¹ SC, 26 sep. 2005, rad. n.º 1999-0137; en el mismo sentido SC, 21 en. 2009, rad. n.º 1992-00115-01.

² G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486; G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48

³ SC 1171 de 2022.

⁴ SC 1171 de 2022.



hijos, de manera pública, que Angela María sería su hija, razón de más para decir que el demandante no tiene derecho a ejercer la acción.

3.13. NO LE CONSTA a mi mandante el hecho “*DECIMO TERCERO*”, y además resulta abiertamente impertinente. No es un hecho que deba corresponder a la causa del litigio.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Para enervar las pretensiones formuladas en la demanda proponemos las siguientes excepciones de fondo, que desde ahora solicitamos declare probadas:

- 4.1. Caducidad de la acción de impugnación.**
- 4.2. Falta de legitimación activa.**
- 4.3. Falta de legitimación pasiva.**
- 4.4. Filiación de crianza de la demandada Angela María Alvarado Morales y posesión notoria del estado civil de hija de Angela Maria Alvarado Morales.**
- 4.5. Perjuicio a la demandada Angela María Alvarado Morales.**
- 4.6. Perjuicio a la demandada Maria Consuelo Morales Caballero.**
- 4.7. Genérica**

4.8. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Las excepciones propuestas se fundamentan en los siguientes hechos:

4.8.1. La señora María Consuelo Morales Caballero recuerda que el día 13 de marzo de 2013, el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra (fallecido) trajo al seno familiar a una pequeña niña de aproximadamente 5 meses de nacida, a quien desde el primer momento recibieron y acogieron en el seno de su hogar con mucho cariño, la integraron a su familia y desde entonces ha sido una hija más del hogar y familia establecida por don Gerardo Antonio y la señora María Consuelo.

4.8.2. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra (fallecido) y la señora Maria Consuelo Morales Caballero, registraron la niña como hija suya con el nombre de Angela María, le dieron sus propios apellidos, y atendiendo la edad que



parecía tener, don Gerardo Antonio quiso fijar como fecha de nacimiento de la menor el día 14 de octubre de 2012 fecha que correspondía a la fecha de su propio nacimiento.

4.8.3. Don Gerardo Antonio y su esposa Maria Consuelo abrigaron a Angela María en su familia, le dieron cariño y amor, proveyeron su subsistencia económica y también moral; le proveyeron habitación en su casa, educación, recreación, servicios medico asistenciales, y todo lo que ha requerido para su desarrollo integral.

4.8.4. La relación paternofilial de Angela María y su padre de crianza Gerardo Antonio Alvarado Parra trascendió de la esfera personal y familiar a la esfera social, la presentó en sociedad, ante propios y extraños como su hija, le dio trato de hija tanto en público como en privado, la reconoció en todo acto como su hija, la registró como su hija en el registro público del estado civil; la vinculó al programa familiar de medicina prepagada; la bautizó en su credo de la religión católica como su hija; y llegado el tiempo la matriculó como su hija en los centros educativos.

4.8.5. Don Gerardo Antonio reconoció y trató a Angela María como su hija desde el 13 de marzo de 2013 hasta que falleció el 2 de mayo de 2021, es decir la trató como hija por más de 8 años.

4.8.6. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en el registro civil de nacimiento sentado el 13 de marzo de 2013, en la Notaria Tercera de Villavicencio.

4.8.7. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en el bautismo religioso celebrado el 13 de octubre de 2013 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima, según certificado eclesiástico expedido el 2 de mayo de 2018.

4.8.8. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en declaración extra-proceso número 1695, realizada el 30 de abril de 2014, ante el Notario Tercero del Círculo de Neiva (Huila).

4.8.9. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en declaración extra-proceso realizada el 11 de febrero de 2014 ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.



4.8.10. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en la Escritura Pública No. 2202, otorgada el 23 de agosto de 2019, ante la Notaria Primera de Yopal, que contiene la declaración de existencia de Unión Marital de don Gerardo Antonio Alvarado Parra y de la señora Maria Consuelo Morales Caballero, de la declaración de existencia de sociedad patrimonial, y de la disolución y liquidación de ésta.

4.8.11. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en la Escritura Pública No. 2209, otorgada el 23 de agosto de 2019, ante la Notaria Primera de Yopal, que contiene la declaración el acuerdo de capitulaciones matrimoniales que celebraron los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y Maria Consuelo Morales Caballero.

4.8.12. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en el acta de matrimonio religioso que celebró con la señora Maria Consuelo Morales Caballero el 15 de febrero de 2020 en la Parroquia Maria Madre de la Iglesia en Villavicencio.

4.8.13. El reconocimiento de Angela María como hija legitimada de don Gerardo Antonio Alvarado Parra quedó registrado en el registro civil de matrimonio de los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y Maria Consuelo Morales Caballero, sentado el 27 de agosto de 2021 en la Registraduría de Villavicencio.

4.8.14. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo el documento titulado HOJA DE VIDA DEL ESTUDIANTE, fechado del 5 de diciembre de 2017 ante el Colegio Espíritu Santo, para la vinculación de Angela María a dicho establecimiento educativo, para el grado de transición.

4.8.15. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo acta de reunión de entrega de informes del Colegio Espíritu Santo, realizada el 28 de noviembre de 2019.

4.8.16. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo acta de reunión de entrega de informes del Colegio Espíritu Santo, realizada el 26 de julio de 2019.



4.8.17. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo acta de reunión de entrega de informes del Colegio Espíritu Santo, realizada el 27 de marzo de 2019.

4.8.18. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo acta de reunión de socialización II Bimestre del Colegio Espíritu Santo, realizada el 14 de junio de 2018.

4.8.19. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo acta de reunión de socialización informe I Bimestre del Colegio Espíritu Santo, realizada el 12 de abril de 2018.

4.8.20. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo acta de reunión de socialización adaptación a familia nueva del Colegio Espíritu Santo, realizada el 23 de marzo de 2018.

4.8.21. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo acta de compromiso de la familia año escolar 2018 de fecha 11 de diciembre de 2017 del Colegio Espíritu Santo.

4.8.22. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya matriculando a Angela María en el Colegio Espíritu Santo para cursar los grados de transición, primero, segundo, tercero y cuarto de educación preescolar y básica primaria.

4.8.23. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya firmando acta de compromiso del Gimnasio Los Ocobos de fecha 11 de diciembre de 2015 comprometiéndose a seguir propiciando en Angela María comportamientos de independencia, autonomía y seguimiento de instrucciones, y de asistir a todas las citaciones del colegio.

4.8.24. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya matriculando a la menor en el Gimnasio Pedagógico y de Estimulación Temprana Educakids, para el grado de caminadores y párvulos, según certificación del centro educativo fechada del 27 de abril de 2023.

4.8.25. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya suscribiendo matriculas de la menor en el Gimnasio Los Ocobos para los cursos de prejardín y jardín, según certificación del centro



educativo de fecha 25 de abril de 2023, que el Colegio envió electrónicamente a la representante legal de la demandada, anexando copia de la ficha de matrícula grado prejardín 2015 y del formulario de matrícula 0000135 del 9 de diciembre de 2016.

4.8.26. Don Gerardo Antonio Alvarado Parra reconoció a Angela María como hija suya en el trato cotidiano que se aprecia en las fotografías y videos anexos a la presente contestación.

4.8.27. La doctora Maria Zoraida Gomez Ch, trabajadora social, con tarjeta profesional 019375111-RR realizó estudio social de las características de las rede de relaciones dentro de la familia Alvarado Morales en torno a la niña Angela María Alvarado Morales, para identificar el impacto que las mismas han generado en las áreas de ajuste y la percepción que la niña tiene como hija de crianza, fechado del 21 de abril de 2023.

4.8.28. La profesional Maria Zoraida Gomez Ch, conceptuó lo siguiente:

“Familia de tipología incompleta, en la actualidad compuesta por la progenitora quien ostenta el cuidado y protección de sus hijos de 24, 21 y 10 años de edad en forma exclusiva en ausencia del padre y a quienes les ofrece un ambiente familiar sano; se evidencian condiciones que garantizan su cuidado, protección, alimentación, vestuario, recreación y vivienda segura acorde a la ley 1098 del 2006 modificada por 1878 del 2018.

“Se exhibe un lazo afectivo fuerte y estructurado entre madre e hijos, con respecto a ANGELA MARIA desde su llegada al hogar a los cuatro meses de edad este lazo se ha cimentado y soportado, generando en ella, seguridad, contención, autoestima y auto reconocimiento como hija y hermana; se observa que sus padres le procuraron una convivencia sana, su relación no se ha basado en la satisfacción de necesidades básicas sino en la proporción de seguridad, protección, cariño y afecto.

“Se exhibe una dinámica funcional y adecuado funcionamiento, presentan una excelente disposición y un ambiente protector, ejerciendo responsablemente su rol; con habilidades de comunicación y apertura al diálogo y a la concertación de las diferencias. Entienden las necesidades y comprenden los sentimientos del otro manteniendo una actitud



empática, valorativa y de respeto. Se observan como una familia sólida y emocionalmente estable que ha construido su relación apropiada para con todos sus miembros; la niña exhibe un apego seguro para con su familia nuclear, busca el contacto físico y emocional de manera repetida, con su mamá y se expresa de forma adecuada de sus hermanos maternos, no obstante con respecto a sus hermanos mayores guarda reserva al no saber porque se alejaron y lo relaciona con la muerte de su padre exhibiendo duelos sin resolver por las dos causas.

“Por otra parte y de vital importancia la familia suministro de forma apropiada tanto a la niña como a la familia en general la forma en que llego a ser parte de ellos; no se observa en ANGELA MARIA factores de riesgo asociados a su origen, en este sentido, la niña, pese a su corta edad transmite la información con seguridad, reconoce que es su vida privada, reseñando temas frente al origen biológico, las familia de crianza, los procesos de ajuste y revelación, exhibiendo una alta efectividad en el área de ajuste familiar y personal reconociéndose como hija sin diferencia alguna. Sin duda, la familia fue y es un factor protector influyente en su desarrollo, la crianza saludable ofrecida le ha permitido la construcción de relaciones sanas, vínculos seguros, relacionarse con el medio, exhibir un comportamiento ajustado para su edad, autoestima, buen ajuste escolar, a comunicarse clara y tranquilamente y a identificar, responder y abogar por las necesidades de otros.

“Por último, se considera que analizados las versiones de las redes vecinales y familiares contactadas la Sra. Morales Caballero exhibe tener buena conducta en general y en particular respecto a las personas a su cargo”.

4.8.29. El profesional GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSIGNARES, Profesional en Psicología y Especialista en Psicología Forense, realizó estudio forense para determinar las características de convivencia continua, afecto, protección, auxilio, solidaridad, comprensión y respeto mutuo recibidas y ofrecidas por ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, al interior del hogar conformado por GERARDO ANTONIO ALVARADO MORALES y MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO, y para establecer si el cambio del apellido Alvarado que posee Angela María, a consecuencia de sentencia judicial en proceso de impugnación, afecta la identidad de arraigo de la menor, y si el cambio afecta el libre desarrollo de la menor.



4.8.30. El profesional GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSIGNARES concluyó que Angela Maria Alvarado Morales, es miembro de la unidad familiar constituida por GERARDO ANTONIO ALVARADO MORALES y MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO; que la percepción de involucramiento de Angela María por causa de la convivencia continua al interior del hogar de los señores Maria Consuelo y Gerardo Antonio se caracteriza por ser seguro, vinculados por lazos de amor, y provisión de afecto materno, afecto solidario y/o fraterno, con responsabilidades y roles y goces claramente definidos al interior del hogar y de acuerdo con el rol social de cada uno de los miembros, entre otras.

4.8.31. El mismo profesional GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSIGNARES concluyó que si por el devenir, la menor ANGELA MARÍA ALVARADO MORALES, es extraída y/o disminuida en su trato de hija al interior del hogar conformado por GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO, residual, actual hogar de MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO (por muerte de conyugue), de acuerdo a sus características de personalidad de introversión y amabilidad/afabilidad es probable vulnerabilidad al estrés, con consecuencias psicosociales sobre su salud mental y desempeño social, inclusive, con repercusiones en su etapa adulta y muy probablemente en su auto-regulación emocional.

4.9. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES.

Nuestra defensa y nuestras excepciones se fundamentan en las siguientes razones:

- i. Que la oportunidad del demandante para demandar la impugnación estaba caducada;
- ii. Que no tiene derecho a impugnar el reconocimiento voluntario que don Gerardo Antonio Alvarado Parra hizo, reconociendo la calidad de hija para Angela María;
- iii. Que no tiene derecho para impugnar la maternidad de Maria Consuelo Morales Caballero;
- iv. Que no tiene derecho a impugnar porque en favor de Angela María Alvarado Morales se constituyó la posesión notoria del estado civil y ésta se hizo a la calidad de hija de crianza.



- v. Que el ejercicio de la acción promovida es vengativa y se orienta a causar perjuicio irreparable en las personas de Angela María Alvarado Morales y Maria Consuelo Morales Caballero, en su patrimonio moral y extrapatrimonial.
- vi. Que efectivamente está causando esos perjuicios en ambas personas, los cuales deben ser reparados.

De ahí que hayamos formulados las excepciones de caducidad de la acción de impugnación, falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva, filiación de crianza de la demandada Angela María Alvarado Morales y posesión notoria del estado civil de hija de Angela María Alvarado Morales, perjuicio a la demandada Angela María Alvarado Morales y perjuicio a la demandada Maria Consuelo Morales Caballero, las cuales se orientan a enervar las pretensiones de la demanda, y en derecho se fundamentan en las normas legales y reglas jurisprudenciales que señalamos a continuación, y en las razones que pasamos a expresar.

Siguiendo la doctrina de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, nuestra demanda se fundamenta en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que definió la familia como núcleo fundamental de la sociedad que *“Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*⁵, y que también dispuso que *“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes...”*⁶, precepto a partir del cual, claramente se entiende que Angela María Alvarado Morales es miembro de la familia Alvarado Morales, y es hija de Gerardo Antonio Alvarado Parra, y que tal situación jurídica le deriva los derechos a llevar y usar su apellido y a recoger su herencia.

Las leyes 45 de 1936, 29 de 1982 y 1060 de 2006, y por supuesto la constitución política de 1991, revelan que el concepto de familia ha sido dinámico, que ha evolucionado hacia una sociedad igualitaria, abandonando conceptos excluyentes y discriminatorios como de hijos ilegítimos, naturales, de dañado y punible ayuntamiento, adulterinos, incestuosos, espurios, etc, proscribiendo éstos para dar paso a la igualdad de derechos entre hijos.

⁵ Art. 42 CP.

⁶ Art. 42 CP.



Al mismo tiempo el arquetipo de familia puramente biológica ha sido moldeado nuevamente para ensancharlo reconociendo que “...podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza...”⁷ que da “...origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico...”⁸. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“5.3. Deviene de lo anotado que, sin mencionar antecedentes más pretéritos, la concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho, a consecuencia del dinamismo social, toda vez que en alguna época la temática como tal no estuvo expresamente regulada, limitándose a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, en especial en el ámbito económico, pero esa regulación tan restringida ha venido superándose con el pasar de los años, atendiendo la misma realidad social que en su constante desarrollo demuestra que la familia constituye toda una institución, llamada a ser reconocida y protegida.

“La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.

“De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una

⁷ SC1171 de 2022.

⁸ SC1171 de 2022.



institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.

“Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

El tema de esta demanda no reviste ninguna novedad, de antaño la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia venían aceptando y reconociendo que la familia también se integra por personas que no tienen lazos de sangre, de manera que no existe una única clase de la familia, ni una única forma de constituir la. La Corte entonces dijo:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 (STC14680, 23 oct. 2015, rad. n.º 2015-00361-02)”.

En relación con los requisitos para establecer la relación de filiación paterno-filial de crianza, la Corte Constitucional, en sentencia T-836/2014 los definió así:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o



madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas.

Y jurisprudencialmente se han tutelado los vínculos de crianza reconociendo derechos como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil. Así lo ha dicho la Corte:

“5.4. Vínculos de crianza que, por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de derechos tales como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil.

“5.4.1. Así la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, señaló que en los eventos en que judicialmente se declare una filiación biológica en desmedro de un vínculo de crianza, se impone



a los sentenciadores que tomen medidas para evitar la afectación emocional de los integrantes.

“En concreto aseguró:

“[Corresponde al a quo] buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación sicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política (negrilla fuera de texto, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01).

“E insistió:

“En todo caso, advierte la Corte que el juzgador encargado de ejecutar la resolución... deberá promover, como mecanismo para salvaguardar el interés superior del menor actuante en este proceso, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y sicológicas que el cambio de paternidad pueda irrogarle.

“Para tales fines, se tendrá en cuenta la calidad de los vínculos fraternos contruidos entre el infante y quien se predicaba su progenitor, los cuales no podrán verse interrumpidos en perjuicio de aquél. Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección (negrilla fuera de texto, SC280, 20 feb. 2018, rad. n.º 2010-00947-01).



“Trasluce, entonces, que no puede truncarse una relación jurídica forjada por la convivencia, incluso frente a la comprobación de una filiación científica, por las consecuencias que puede aparejar en la afectividad de los padres e hijos de crianza.

“En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que existe una restricción para que, con ocasión de una orden judicial o administrativa, se afecten las relaciones a que se ha hecho referencia:

“[E]n casos en los cuales se han consolidado lazos de apego entre un niño y su familia de hecho, cuya ruptura amenaza el interés superior del menor y la estabilidad de su proceso de desarrollo..., se considera, para todos los efectos legales, que el grupo familiar digno de protección constitucional es el constituido por la familia de crianza de dicho menor. Se trata, así, de lazos familiares de hecho que, por su carácter excepcional y su trascendencia para la estabilidad y el desarrollo de los niños implicados, son merecedores de protección constitucional (T-292/2004 y T-497/2005).

“5.4.2. Se agrega que la jurisprudencia constitucional ha otorgado a la familia de crianza un carácter prevalente sobre la consanguínea, siempre que aquélla haya dado lugar a vínculos afectivos que sean merecedores de protección, en garantía del mejor desarrollo de sus partícipes.

“De forma perspicua señaló:

“[La] Corporación ha explicado que existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al menor las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...

“Por otra parte, existen casos en los cuales la presunción a favor de la familia biológica no es desvirtuada, sino que cesa de operar. Ello ocurre, por ejemplo, cuando un menor ha sido entregado a otra



familia distinta y ha sido cuidado por esta de buena fe durante un tiempo suficiente como para que se hayan generado vínculos afectivos y de dependencia sólidos entre los miembros de tal familia y el niño, en tal grado que el menor sienta que esa es su propia familia; ya se vio cómo en estos casos, el ámbito de protección del derecho a la familia del menor involucrado se traslada hacia su familia de crianza. Esta “traslación” consiste, esencialmente, en el reconocimiento de que el interés superior del menor estará mejor satisfecho si no se perturba su proceso de desarrollo al modificar su ubicación familiar, por lo cual todos los mecanismos jurídicos de protección de la familia operan en relación con el grupo de cuidadores de hecho con los que el niño ha desarrollado lazos recíprocos de cariño y dependencia. El correlato necesario de esta traslación, es el cese de los efectos de la presunción a favor de la familia biológica, no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza. En esa medida, no son relevantes los argumentos de las familias biológicas que pretenden recuperar a menores en esta situación presentando sus condiciones actuales como más o menos favorables que las de la familia de crianza del niño implicado; son las características de los vínculos entre este niño y sus cuidadores de hecho, y la forma en que incidiría su perturbación sobre el bienestar y desarrollo del menor, lo que debe ocupar la atención de las autoridades llamadas a tomar una decisión. Lo contrario equivaldría a otorgar a los derechos de la familia biológica un alcance absoluto que no les corresponde, por medio de la adopción de medidas que, al tener en cuenta exclusivamente los derechos e intereses de tales parientes biológicos, pueden lesionar en forma irremediable los derechos prevalecientes de los niños implicados (T-292/2004)

“5.4.3. Un derecho de especial importancia es la igualdad, pues los hijos de crianza no pueden ser objeto de discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar -matrimoniales o extramatrimoniales-, en especial, para acceder a derechos prestacionales.



“Y es que la Constitución Política es diáfana en prescribir que «[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica» (negrilla fuera de texto, artículo 13).

“La Corte Constitucional decantó:

“[L]a igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores, entre ellos, la educación, puesto que como se mencionó en acápites anteriores, la correcta protección y promoción de este derecho, garantiza un adecuado nivel de vida (T-497/2005).⁹

Luego no puede quedar duda del carácter prevalente de la familia de crianza y de la igualdad de derechos de los hijos de crianza frente a los demás hijos, sean éstos biológicos, matrimoniales y extramatrimoniales.

La paternidad de crianza está fundada en la posesión notoria del estado civil de hijo establecido en el numeral 6° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 4° de la ley 45 de 1936, que reguló la filiación y dispuso *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:(...) 6° Cuando se acredite la posesión notoria del estado civil de hijo”*, y el artículo 6° de la última ley nombrada, lo definió diciendo que *“La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento”*. A las condiciones anteriores se suma que el artículo 398 del Código Civil reguló en 5 años continuos el termino necesario para tener constituida la posesión notoria del estado civil.

⁹ SC 1171 de 2022.



Eso porque las acciones continuas resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo como de antaño lo tiene enseñado la Corte al decir que:

*“Y es que la posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal, «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad» (SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861)”.*¹⁰

Y en el presente caso está constituida y demostrada la calidad de hija de crianza y la posesión notoria del estado civil porque resultan evidentes los elementos que la estructuran. En efecto, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema, la posesión notoria del estado civil se estructura con la demostración de los elementos de trato, fama y tiempo pues la corte ha dicho:

*“En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años”.*¹¹

Es decir, el estado civil de hija de crianza de Angela María frente a don Gerardo Antonio surge de la posesión notoria de dicho estado civil. En efecto, don Gerardo Antonio Alvarado Parra (fallecido) trajo al seno familiar a una pequeña

¹⁰ SC 1171 de 2022.

¹¹ SC 1171 de 2022.



niña de aproximadamente 5 meses de nacida, a quien desde el primer momento recibieron y acogieron en el seno de su hogar con mucho cariño, la integraron a su familia y desde entonces ha sido una hija más del hogar y familia establecida por don Gerardo Antonio y la señora María Consuelo.

Don Gerardo Antonio Alvarado Parra (fallecido) y la señora Maria Consuelo Morales Caballero, registraron la niña como hija suya con el nombre de Angela María, le dieron sus propios apellidos, y atendiendo la edad que parecía tener, don Gerardo Antonio quiso fijar como fecha de nacimiento de la menor el día 14 de octubre de 2012 fecha que correspondía a la fecha de su propio nacimiento.

Don Gerardo Antonio abrigó a Angela María en su familia, le dio cariño y amor, proveyó su subsistencia económica y también moral; le proveyó habitación en su casa, educación, recreación, servicios medico asistenciales, y todo lo que ha requerido para su desarrollo integral; y esa relación trascendió de la esfera personal y familiar a la esfera social, la presentó en sociedad, ante propios y extraños como su hija, le dio trato de hija tanto en público como en privado, la reconoció en todo acto como su hija, la registró como su hija en el registro público del estado civil; la vinculó al programa familiar de medicina prepagada; la bautizó en su credo de la religión católica como su hija; y llegado el tiempo la matriculó como su hija en los centros educativos; y ese trato y reconocimiento se lo dio hasta que don Gerardo Antonio falleció el 2 de mayo de 2021, es decir la trató como hija por más de 8 años, de manera que se reúnen todos los elementos que estructuran la filiación de crianza y la posesión notoria del estado civil de hija de crianza.

En conclusión, resulta claro que Angela María Alvarado Morales es hija de crianza del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra, detenta el estado civil de hija de crianza de éste, y que esta situación jurídica, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 determina su capacidad para ejercer los derechos de hija y para ser reconocida como tal en la familia y en la sociedad, a lo cual aspiramos a través de esta demanda.

Y dicha calidad determina que la menor Angela María pueda llevar y hacer uso del apellido Alvarado de su padre de crianza, en desarrollo del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la ley 54 de 1989 y a su vez modificado por el artículo 2 de la ley 2129 de 2021, disposición que ordena inscribir como apellido el primer apellido de la madre y el primer apellido del



padre en el orden que los padres decidan de común acuerdo. Igualmente tiene derecho a recoger su herencia según el artículo 1045 del Código Civil.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS – OBJETO DE TODAS LAS PRUEBAS.

Para demostrar los hechos en que fundamento la presente contestación de demanda y las excepciones propuestas, le solicito tenga, decrete y practique las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTOS QUE APORTO CON ESTA CONTESTACION

Le solicito tenga como pruebas los siguientes documentos:

Prueba 001: Poder a mi otorgado por la representante legal de la menor para contestar la demanda.

Prueba 002: Adición del poder a mi otorgado por la representante legal de la menor para formular demanda en la modalidad de reconvención.

Prueba 003: Registro civil de nacimiento de Angela María Alvarado Morales, indicativo serial No. 52069663, NUIP 1.123.442.802.

Prueba 004: Registro civil de defunción del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 005: Acta de bautismo de Angela María Alvarado Morales, expedida por la Arquidiócesis de Villavicencio, Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima.

Prueba 006: Declaración extra-proceso número 1695, de fecha 30 de abril de 2014, rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (Huila).

Prueba 007: Declaración extra-proceso de fecha del 11 de febrero de 2014, rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.

Prueba 008: Escritura Pública No. 2202, otorgada el 23 de agosto de 2019, en la Notaría Primera de Yopal, que contiene la declaración de existencia de Unión Marital de don Gerardo Antonio Alvarado Parra y de la señora María



Consuelo Morales Caballero, de la declaración de existencia de sociedad patrimonial, y de la disolución y liquidación de ésta.

Prueba 009: Escritura Pública No. 2209, otorgada el 23 de agosto de 2019, en la Notaría Primera de Yopal, que contiene la declaración el acuerdo de capitulaciones matrimoniales que celebraron los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero.

Prueba 010: Acta de matrimonio religioso celebrado entre la señora María Consuelo Morales Caballero y el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra el 15 de febrero de 2020 en la Parroquia María Madre de la Iglesia en Villavicencio, donde consta el reconocimiento de Angela María como hija legitimada de don Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 011: Registro Civil de Matrimonio de los señores María Consuelo Morales Caballero y el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra indicativo serial 05458741, sentado el 27 de agosto de 2021 en la Registraduría de Villavicencio donde consta el reconocimiento de Angela María como hija legitimada de don Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 012: Documento titulado HOJA DE VIDA DEL ESTUDIANTE, fechado del 5 de diciembre de 2017, del Colegio Espíritu Santo, suscrito por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra para la vinculación de Angela María a dicho establecimiento educativo, para el grado de transición.

Prueba 013: Acta de reunión de entrega de informe del Colegio Espíritu Santo, realizada en el 28 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 014: Acta de reunión de entrega de informe del Colegio Espíritu Santo, realizada en el 26 de julio de 2019, suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 015: Acta de reunión de entrega de informe del Colegio Espíritu Santo, realizada en el 27 de marzo de 2019, suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.



Prueba 016: Acta de reunión de entrega de informe del Colegio Espíritu Santo, realizada en el 14 de junio de 2018, suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 017: Acta de reunión de socialización informe I Bimestre del Colegio Espíritu Santo, realizada en el 12 de abril de 2018, suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 018: Acta de reunión de socialización adaptación a familia nueva del Colegio Espíritu Santo, realizada en el 23 de marzo de 2018, suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 019: Acta de compromiso de la familia año escolar 2018 del Colegio Espíritu Santo, realizada en el 11 de diciembre de 2017, suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 020: Acta expedida por el rector de la ciudad educadora Espíritu Santo de Villavicencio, que hace constar que Angela María Alvarado Morales cursó y aprobó los grados transición, primero, segundo, tercero y cuarto de educación preescolar y básica primaria, y que las matriculas fueron firmadas pro el padre de familia Gerardo Antonio Alvarado Parra durante los años 2018, 2019,2020 y 2021.

Prueba 021: Acta de compromiso del Gimnasio Los Ocobos de fecha 11 de diciembre de 2015 suscrita por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra comprometiéndose a seguir propiciando en Angela María comportamientos de independencia, autonomía y seguimiento de instrucciones, y de asistir a todas las citaciones del colegio.

Prueba 022: Certificación expedida por la Directora y la Secretaría del establecimiento educativo Gimnasio Pedagógico y de Estimulación Temprana Educakids, fechada del 27 de abril de 2023, que hace constar que la matrícula para el grado de caminadores fue firmada por los padres María Consuelo Morales Caballero y Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 023: Certificación expedida por la Directora y la Secretaría del establecimiento educativo Gimnasio Pedagógico y de Estimulación Temprana Educakids, fechada del 27 de abril de 2023, que hace constar que la matrícula



para el grado de Párvulos fue firmada por los padres María Consuelo Morales Caballero y Gerardo Antonio Alvarado Parra.

Prueba 024: Certificación expedida por la Secretaría Académica del establecimiento educativo Gimnasio Los Ocobos S.A.S., fechada del 25 de abril de 2023, que hace constar que las fichas de matrícula del grado Prejardín y Jardín fue firmada por los padres María Consuelo Morales Caballero y Gerardo Antonio Alvarado Parra. Anexando copia de la ficha de matrícula grado prejardín 2015 y del formulario de matrícula 0000135 del 9 de diciembre de 2016.

Prueba 025: Registro fotográfico integrado por 152 fotografías que revelan la relación familiar, el trato cotidiano y el trato social del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra para con su hija Angela María Alvarado Morales.

Prueba 026: Cinco (5) audio -videos que muestran el trato cotidiano del señor Gerardo Antonio Alvarado parra en relación con su hija Angela María.

Prueba 027: Estudio social fechado del 21 de abril de 2023, realizado por la profesional María Zoraida Gómez, como trabajadora social, a la familia Alvarado Morales en torno a la niña Angela María Alvarado Morales, para identificar el impacto que las relaciones dentro de la familia han generado en las áreas de ajuste y percepción de la niña.

Prueba 028: Informe pericial psicológico realizado por el profesional GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSIGNARES, de estudio forense de las características de convivencia continua, afecto, protección, auxilio, solidaridad, comprensión y respeto mutuo recibidas y ofrecidas por ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, al interior del hogar conformado por GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO, y para establecer si el cambio del apellido Alvarado que posee Angela María, a consecuencia de sentencia judicial en proceso de impugnación, afecta la identidad de arraigo de la menor, y si el cambio afecta el libre desarrollo de la menor demandada.

5.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

Sírvase recibir las declaraciones de los testigos que nombramos más adelante, todos mayores de edad, con domicilio, residencia y lugar de trabajo en



Villavicencio, en los lugares que de cada uno indico y quienes podrán ser citados en estos mismos y en los correos electrónicos que señalamos individualmente.

Objeto de la prueba: Los testigos rendirán declaración respecto de los hechos de esta contestación y de los hechos que fundamentan las excepciones de fondo que propusimos, especialmente declararán respecto de los hechos de la relación de padre de crianza e hija de crianza establecida respectivamente entre don Gerardo Antonio Alvarado Parra y Angela María Alvarado Morales, como se estableció esta y como se desarrolló, donde se desarrolló, a que sujetos de la familia vinculó; de que manera trascendió a la esfera social y como se desarrolló en esa esfera; que la relación paterno filial de crianza fue pública; que don Gerardo Antonio Alvarado Parra le dio trato de hija en público y en privado; la duración de ese trato; y en general respecto de los elementos de la posesión notoria del estado civil como el trato, la fama y el tiempo; respecto de los daños que está produciendo la demanda de impugnación formulada, y respecto de los demás hechos que interesan al proceso.

Los testigos son las siguientes personas:

Pruebas 029: Declaración del testigo: **SERGIO DAVID ALVARADO MORALES**; residente en Villavicencio, Meta, y quien puede ser citado en la dirección: Condominio La Florida, Casa 79, Vereda La Poyata, Villavicencio, Meta; Celular: 3106297008, y correo electrónico: sergiodavidalvarado@gmail.com, quien es hermano de la menor demandada, ha compartido con ella toda la vida de la misma, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en todos los escenarios de la vida de ésta.

Pruebas 030: Declaración de la testigo: **ANGELA PATRICIA CORDOBA CABALLERO**; quien reside en Villavicencio, Meta, y puede ser citada en la dirección: Calle 4 B No. 25 A - 04, Barrio La Alborada, Villavicencio, Meta; Celular: 3203847806 y correo electrónico: angelacordoba4@hotmail.com quien es tía de la menor demandada, ha compartido con ella toda la vida de la misma, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en todos los escenarios de la vida de ésta.



Pruebas 031: Declaración de la testigo: ALBA LUCIA ALVARADO de MENDEZ residente en Cúcuta, Norte de Santander, y puede ser citada en la dirección: Carrera 3ra G No. 6- 05, Urbanización Villas de Sevilla, Villa Rosario, Cúcuta, Norte de Santander; Celular: 3107924049 y correo electrónico: albaluciademendez@gmail.com, quien es hermana de don Gerardo Antonio Alvarado Parra y conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario familiar y social.

Pruebas 032: Declaración de la testigo: AMPARO CABALLERO DE VELANCIA quien reside en Villavicencio, Meta, y puede ser citada en la dirección: Carrera 13 A No. 20-28, Barrio Olímpico, Villavicencio, Meta, y en el correo electrónico: amparoveca@hotmail.com.ar, quien es tía abuela materna de la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en los escenarios familiar y social.

Pruebas 033: Declaración de la testigo: MARIA ALEJANDRA SORIANO SANCHEZ quien reside en Villavicencio, y puede ser citada en la dirección: Carrera 35 No. 62 – 15 Sur, Barrio Balcones de Brasilia, Villavicencio, Meta; Celular: 3176847275 y correo electrónico: malesoriano95@gmail.com, quien fue profesora de la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario escolar y social.

Pruebas 034: Declaración del testigo: LUIS ENRIQUE VELEZ GIRALDO, quien reside en Villavicencio; y puede ser citado en la dirección: Calle 12 Sur 18 81, Manzana B1, Casa 2b, Condominio Pacande, Barrio Doña Luz; Celular: 3144146106, y correo electrónico: luisevgrc@hotmail.com, quien fue contador de don Gerardo Antonio Alvarado Parra y en ese entorno conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida laboral y empresarial.

Pruebas 035: Declaración de la testigo: JULIETH ALEXANDRA GARCIA HERNANDEZ, quien reside en Villavicencio, y puede ser citada en la dirección: Calle 24 b No. 19b - 70, Canaima, Villavicencio, Meta; Celular: 3113104631, y



correo electrónico: alexagarciacp1@gmail.com, quien fue contadora de don Gerardo Antonio Alvarado Parra de algunos negocios y en ese entorno conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida laboral y empresarial.

Pruebas 036: Declaración de la testigo: GLORIA COSTANZA DUQUE VENTO, quien reside en Villavicencio, y puede ser citada en la dirección: Super Manzana 10 Manzana 15, San Antonio, Villavicencio, Meta, Celular: 3203551423, y en el correo electrónico: m.m3075@hotmail.com, quien fue administradora de la EDS Terminal donde don Gerardo Antonio Alvarado Parra tenía sus oficinas administrativas y en ese entorno conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida laboral y empresarial.

Pruebas 037: Declaración del testigo: GILBERTO GIRALDO SALAZAR, quien reside en Acacías, y puede ser citado en la dirección: Condominio Campestre Piedemonte Casa No. 2, Kilómetros 7.5, Vía Acacías, Meta, Celular: 3112155508, y correo electrónico: c.i.avivamiento@hotmail.com, quien es pastor y tenía relación de amistad con don Gerardo Antonio Alvarado Parra, y en ese entorno conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida social.

Pruebas 038: Declaración de la testigo: ALBA LUCIA DUARTE, quien reside en Villavicencio, y puede ser citada en la dirección: Carrera 32 A No. 5-44, Barrio La Vega, Villavicencio, Meta, Celular: 3143333643, y en el correo electrónico: rwdiamantes@hotmail.com, quien tuvo relación de amistad con don Gerardo Antonio Alvarado Parra, y en ese entorno conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida social.

Pruebas 039: Declaración de la testigo: CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA, quien reside en Villavicencio, y puede ser citada en la dirección:



Carrera 30 No. 47ª -46, Barrio Caudal Oriental, Villavicencio, Meta, Celular: 3107596105, y correo electrónico: conva2009@hotmail.com, quien tuvo relación de amistad con don Gerardo Antonio Alvarado Parra, y en ese entorno conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida social.

Pruebas 040: Declaración de la testigo: JOHANNA PAOLA LLANOS PERDOMO, quien reside en Restrepo, y puede ser citada en la dirección: Kilometro 6 Vía Restrepo, Condominio Palma Real Arrayanes, Casa 143; Celular: 3117232019, y correo electrónico: pllanos826@qlii.com o pllanos876@gmail.com, quien tuvo relación de amistad con don Gerardo Antonio Alvarado Parra, y en ese entorno conoció la relación de crianza establecida entre éste y la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida social.

Pruebas 041: Declaración del testigo: IMER MIGUEL ROMERO PABON, quien reside en Villavicencio, y puede ser citado en la dirección: Carrera 44 No. 16-08, Barrio El Buque, Villavicencio, Meta, Celular: 3125834851, y correo electrónico: imermiguel08@hotmail.com, quien fue el peluquero de don Gerardo Antonio Alvarado Parra, y ha sido el único peluquero de la menor demandada, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida social.

Pruebas 042: Declaración del testigo: WILLIAM PRIETO DAZA, quien reside en Villavicencio, y puede ser citado en la dirección: Calle 48 No. 35-23, Barrio El Caudal, Villavicencio, Meta, y correo electrónico: williprieto74@hotmail.com, quien fue párroco de la Iglesia a la cual asistían la familia Alvarado Morales y como tal participó y ofició ritos y sacramentos de la religión católica para la familia Alvarado Morales, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida social y religiosa.

Pruebas 043: Declaración del testigo: VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ, quien reside en Villavicencio, y puede ser citado en la dirección: Calle 48 No. 35-23, Barrio El Caudal, Villavicencio, Meta, y correo electrónico:



williprieto74@hotmail.com, quien fue amigo personal de don Gerardo Antonio Alvarado Parra y padrino de bodas de éste y la señor Maria Consuelo Morales Caballero, y deberá declarar respecto de la relación del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales, en el escenario de la vida social y religiosa.

Solicitud Especial:

Le solicito se abstenga de LIMITAR el decreto y la práctica de las declaraciones de testigos porque éstos declararán respecto de distintos hechos, circunstancias y épocas, en cuanto que declararán respecto de ambientes o entornos diferentes y épocas distintas de la vida del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra y la menor Angela Maria Alvarado Morales.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

Pruebas 044: Ordene al demandante que absuelva el interrogatorio que le formularé respecto de los hechos que fundamentan la oposición a la demanda y las excepciones de fondo, para obtener confesión respecto de los siguientes hechos: Que don Gerardo Antonio Alvarado Parra trató como hija a Angela Maria Alvarado Morales, del mes de marzo de 2013 a mayo de 2021, en público y en privado, que proveyó para todas las necesidades de la menor; que le dio habitación, salud, educación, alimentos, etc.

5.4. DICTAMEN DE PERITO TRABAJADOR SOCIAL

Pruebas 045: Ordene que se tenga como prueba en la modalidad de dictamen pericial el estudio social que estamos adjuntando, realizado por la profesional María Zoraida Gómez, trabajadora social, a la familia Alvarado Morales en torno a la niña Angela María Alvarado Morales, con el cual pretendemos demostrar el estado y el impacto que las relaciones dentro de la familia Alvarado Morales han generado en las áreas de ajuste y percepción de la niña Angela Maria Alvarado Morales.

Este profesional tiene domicilio y residencia en Villavicencio, y puede ser citado en el correo electrónico: gzory1@gmail.com.



5.5. DICTAMEN DE PERITO PSICOLOGO

Prueba 046: Ordene que se tenga como prueba en la modalidad de dictamen pericial el informe pericial psicológico realizado por el profesional Gabriel Enrique Mercado Insignares, de estudio forense de las características de convivencia continua, afecto, protección, auxilio, solidaridad, comprensión y respeto mutuo recibidas y ofrecidas por Angela Maria Alvarado Morales, al interior del hogar conformado por Gerardo Antonio Alvarado Parra y Maria Consuelo Morales Caballero, con el cual pretendo probar si el cambio del apellido Alvarado que posee Angela María, a consecuencia de sentencia judicial en proceso de impugnación, afecta la identidad de arraigo de la menor, y si el cambio afecta el libre desarrollo de la menor demandada.

Este profesional tiene domicilio y residencia en Villavicencio, y puede ser citado en el correo electrónico: geslog.tda@gmail.com.

5.6. DECLARACION DE TESTIGO TECNICO TRABAJADOR SOCIAL

Pruebas 047: Recepcione la declaración del testigo técnico María Zoraida Gómez, trabajadora social, quien realizó dictamen pericial de estudio social y como tal declarará respecto del estado y el impacto que las relaciones dentro de la familia Alvarado Morales han generado en las áreas de ajuste y percepción de la niña Angela Maria Alvarado Morales.

Este profesional tiene domicilio y residencia en Villavicencio, y puede ser citado en el correo electrónico: gzory1@gmail.com.

5.7. DECLARACION DE TESTIGO TECNICO PSICOLOGO

Prueba 048: Recepcione la declaración del testigo técnico Gabriel Enrique Mercado Insignares, psicólogo, quien realizó dictamen y declarará respecto de las características de convivencia continua, afecto, protección, auxilio, solidaridad, comprensión y respeto mutuo recibidas y ofrecidas por Angela Maria Alvarado Morales, al interior del hogar conformado por Gerardo Antonio Alvarado Parra y Maria Consuelo Morales Caballero.

Este profesional tiene domicilio y residencia en Villavicencio, y puede ser citado en el correo electrónico: geslog.tda@gmail.com.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

6. NOTIFICACIONES

Mi representada puede ser notificada a través de su representante legal Maria Consuelo Morales Caballero en la Casa 79, Condominio La Florida, Vereda La Poyata, municipio de Villavicencio, y en el correo electrónico moralesmariaconsuelo@gmail.com.

Yo en la Calle 15 No. 15 - 59 Oficina 600, Edificio Normandía, de Yopal, Casanare y en el correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com.

7. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80'414.977 expedida en Bogotá
T.P. No. No. 71.714 del C.S.J.